

Bogotá D.C., marzo de 2021.

Señor(a),

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

Radicado No. 2019-518

Respetado (a) Señor(a) Juez (a),

**YOLIMA PUENTES OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.261.632, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial **Q1A S.A.S**, identificada con NIT. 900450714-5 que se anexa a la presente, de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** como en derecho corresponda a **ROMARIO RUEDA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.196.019 de Medellín, y titular de la Tarjeta Profesional No. 217.164 del Consejo Superior de la Judicatura con miras a representar y ejercer todos y cada uno de los actos procesales dentro de la demanda presentada por el apoderado de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Andrés Raúl Guzmán Toro.

En particular, el doctor **Romario Rueda Moreno** queda especialmente facultado para presentar la contestación de la demanda, presentar demanda de reconvenición, representar a la sociedad Q1A S.A.S. en todos y cada una de las actuaciones procesales, incluidas las audiencias de que trata el Código General del Proceso, asimismo para renunciar, sustituir, reasumir, otorgar dependencias judiciales, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos, presentar acciones constitucionales que guarden estrecha relación con el objeto del presente proceso, y en general con todas aquellas facultades inherentes para el cabal ejercicio de este mandato, de modo que ninguna actuación suya pueda ser rechazada alegando falta de legitimación, en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso.

Por último, respetuosamente me permito señalar que **Romario Rueda Moreno** recibirá notificaciones en la calle 51 # 38 - 49, Ed. Bicentenario, interior 603, ubicado en la ciudad de Medellín, en el correo electrónico: [romariorueda@hotmail.com](mailto:romariorueda@hotmail.com) o en los teléfonos 316 831 5364.

Atentamente,



**Yolima Puentes Osorio**

C.C. 43.261.632 RL de **Q1A S.A.S**

**Acepto el poder conferido,**



**Romario Rueda Moreno**

C.C. 1.017.196.019 de Medellín

T.P. 217.164 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. marzo de 2021

Señor (a)

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Demanda de Reconvención

Radicado No. 2019-518

Respetado(a) Señor(a) Juez,

**ROMARIO RUEDA MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.196.019 de Medellín y tarjeta profesional No. 217.164 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado especial de la sociedad comercial **Q1A S.A.S.**, identificada con NIT. 900450714-5, representada legalmente por la Señora **YOLIMA PUENTES OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.261.632 de Medellín, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se anexa a la presente, de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, acorde al artículo 371 del C.G.P, en contra de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX")**, como vocera del del fondo INNPULSA, Sociedad colombiana comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con dirección para notificaciones judiciales la Calle 28 N°13 A-13, piso 6 Torre B y el correo electrónico para notificaciones: [notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co); quien actuó como CONTRATANTE en el Contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, Nit.890.980.040-8, quien actuó como interventora del contrato ESC017-15 del 23 de junio de 2016, con fundamento en los siguientes:

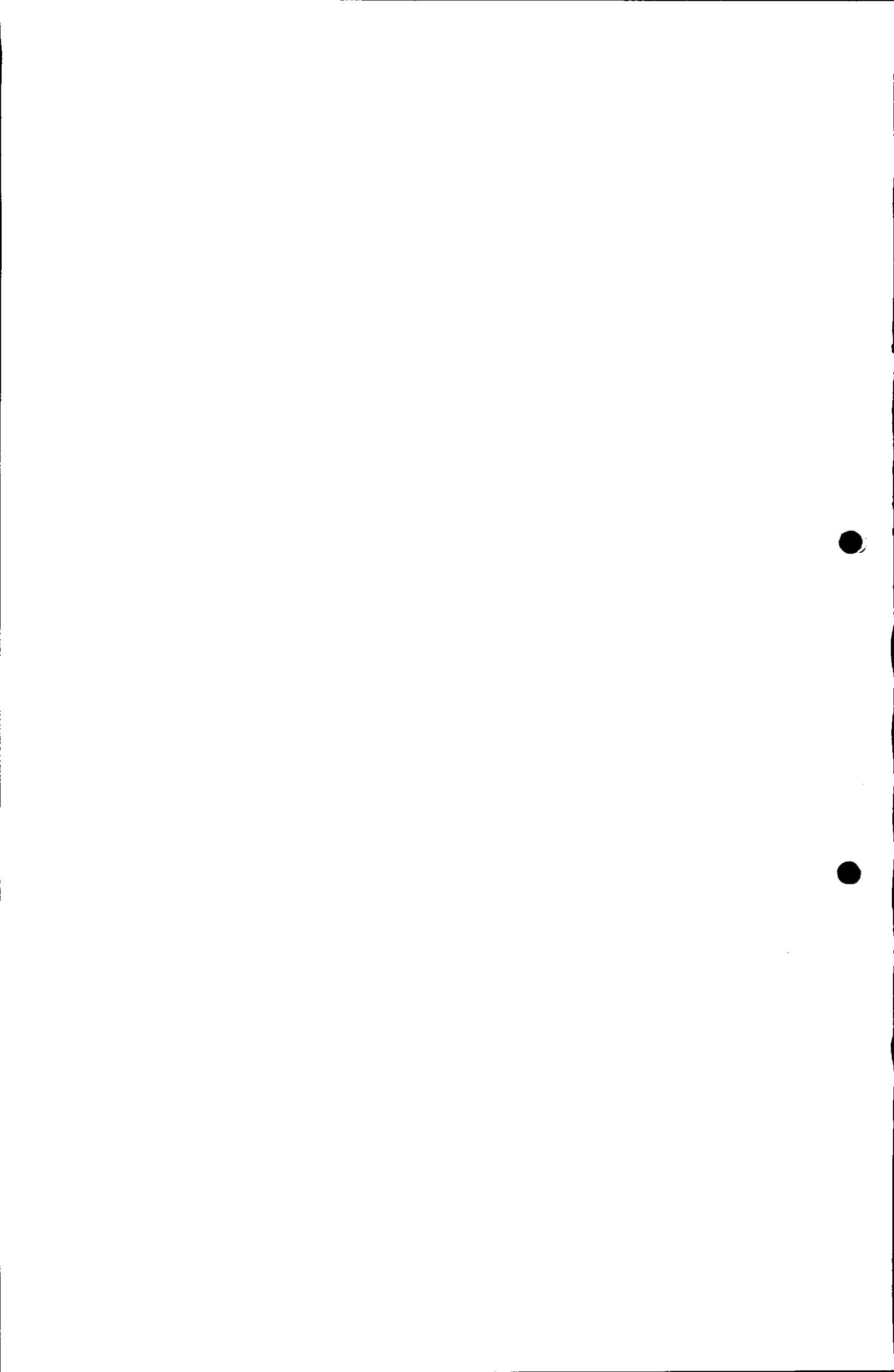
#### **I. Hechos jurídicamente relevantes**

1. El 31 de marzo de 2014 se firmó el contrato 2014023 entre BANCOLDEX S.A. (en calidad de administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015) y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
2. El alcance de dicho contrato era:

**CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO:** El objeto del presente contrato comprende la realización de las labores de interventoría técnica, financiera, administrativa y de legalidad sobre los proyectos y contratos que se aprueben en el marco de las convocatorias de cofinanciación adelantadas por la Unidad de Desarrollo e Innovación y que ésta le asigne para su seguimiento, con el fin de contribuir con los objetivos de las convocatorias, conforme las condiciones legales que le apliquen al seguimiento de los recursos.

El proceso de interventoría corresponde al seguimiento técnico, financiero, administrativo y de legalidad realizado durante la ejecución del contrato de cofinanciación y hasta la emisión del concepto para su liquidación.

3. Con base a dicho contrato, la Universidad de Antioquia fue encargada de la interventoría del contrato entre las sociedades Q1A S.A.S. y BANCOLDEX S.A. (en calidad de administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015)
4. El 23 de junio de 2016, las sociedades Q1A S.A.S. y BANCOLDEX S.A. (en calidad de administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015), suscribieron el contrato



de cofinanciación No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, que tuvo por objeto la implementación de una solución de comercio electrónico, en los términos establecidos en la cláusula 1ª del mencionado contrato, así:

**"CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO:** *En desarrollo del presente contrato LA UNIDAD otorgará recursos de cofinanciación al CONTRATISTA para que éste ejecute el proyecto No. ESC017-15 denominado "IMPLEMENTACIÓN METODOLOGÍA SCORE PARA EL SECTOR TEXTIL CONFECCIÓN", en adelante el proyecto, el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas."*

- 5. Las etapas, requisitos, definiciones, el modelo de operación, las garantías necesarias, la asignación de los recursos y todos los factores inherentes a la ejecución del citado proyecto, se encontraban definidos en los documentos denominados: (i) Términos de referencia y (ii) Adenda No. 1 a la convocatoria No. UGCE-005 -2015, elaborados por la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial.
- 6. El valor total del contrato ascendió a la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.584'700.000,00), de los cuales el 54.39% equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$861'884.442,00) correspondían a los pagos que debía hacer LA UNIDAD y el 45.61%, correspondientes a la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$722'815.558,00), debían ser asumidos por el CONTRATISTA, de los cuales CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$474'744.526,00) en efectivo y DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$248'071.032,00) en especie parte convocante; de acuerdo con las numerales 6º y 7º de las consideraciones del contrato No. ESC017-15.
- 7. El plazo de ejecución del proyecto objeto del contrato ESC017-15 era de 10 meses<sup>1</sup> contados a partir de la fecha de legalización del contrato, según lo establecido en la cláusula 30ª. La fecha de inicio del contrato fue el 23 de junio de 2016 y el plazo inicialmente pactado finalizaba el 22 de abril de 2017.
- 8. El proyecto para cuyo desarrollo se debía hacer entrega del incentivo por parte de BANCOLDEX se describió en el numeral 1º de la cláusula 3ª del contrato ESC017-15 de la siguiente manera: *"El objetivo del proyecto es incrementar los niveles de productividad, de 20 Pymes proveedoras del sector textil y confección mediante los módulos 1 y 3 de SCORE, **en un promedio** de 15% durante los 10 meses de implementación, a la vez que se impacten otros indicadores de productividad y sostenibilidad"*.
- 9. Las partes pactaron que el desembolso por parte de la UNIDAD al contratista se realizaría de conformidad con las siguientes condiciones<sup>2</sup>:
  - 1. Un primer desembolso, en calidad de anticipo, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del incentivo, es decir la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$430'942.221, 00), una vez legalizado el contrato y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de LA UNIDAD.
  - 2. Un segundo desembolso, por el veinticinco por ciento (25%) del monto del incentivo, es decir la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$215'471.111,00), una vez cumplidos y

<sup>1</sup> Numeral 2º de la Cláusula 3ª del Contrato FTIC030-15

<sup>2</sup> Cláusula 4ª del Contrato ESC017-15



entregados los resultados metas y actividades contemplados al 50% del plazo de ejecución contractual de conformidad con lo establecido en la propuesta presentada y aprobada, y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de LA UNIDAD.

3. Un tercer y último desembolso del veinticinco por ciento (25%) del monto del incentivo, es decir la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$215'471.110,00), a la liquidación del contrato, una vez finalizado su objeto, y previo visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría y de LA UNIDAD.

**10.**El proyecto presentado por el contratista, Q1A S.A.S, hacía parte integral del contrato ESC017-15, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º de la cláusula primera<sup>3</sup>.

**11.**De conformidad con la estructura y duración de los proyectos de la convocatoria, se establecieron 3 etapas, descritas en los numerales 3.3.1. de la siguiente manera: (i) Etapa No. 1: Preparación, (ii) Etapa No. 2: Implementación, (iii) Etapa No. 3: ASEGURAMIENTO - Seguimiento y control.

**12.**La etapa No. 1 "Preparación", establecía un plazo máximo de duración de 2 meses.

**13.**En los documentos que hicieron parte de la convocatoria UGCE-005 -2015, elaborados por la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, no se establecieron requisitos respecto a la forma, modo o calidad en que debían suscribirse las actas de compromiso en la participación del proyecto.

**14.**La etapa No. 2 "Implementación" estaba programada para "Se refiere al desarrollo de las acciones que permiten a las empresas usuarias finales del proyecto alcanzar el escenario deseado en relación con su productividad; además se refiere a las acciones que permiten a las empresas apropiar total o parcialmente la metodología de escalamiento empleada y alcanzar niveles suficientes de autonomía en la atención de sus problemas relacionados con la productividad."

**15.**La etapa No. 3, denominada "ASEGURAMIENTO- Seguimiento y control" correspondía al conjunto de actividades que "incluye las acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad en el mediano plazo de los resultados obtenidos con el desarrollo del proyecto."

**16.**De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º de la cláusula 4ª<sup>4</sup> el CONTRATISTA debía presentar ante la Interventoría las cuentas de cobro expedidas a nombre de BANCOLDEX-Patrimonios Autónomos, NIT. 900.457.656-8, las cuales serían remitidas con todos los soportes para la realización del pago.

**17.**En la cláusula 6ª del contrato ESC017-15, se establecieron las obligaciones a cargo del contratista, entre las cuales se incluían el desarrollo y culminación del proyecto descrito en la cláusula 3ª del contrato, la obligación de abstenerse de incurrir en conductas que pudiesen llegar a representar la comisión de algún delito, el acatamiento de las observaciones y sugerencias realizadas por la interventoría o la Unidad, entre otras.

<sup>3</sup> "La propuesta presentada por EL CONTRATISTA de fecha 07 de MARZO de 2016, radicada en fecha 11 de marzo de 2016 forma parte integral del presente contrato"

<sup>4</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: Para que LA UNIDAD realice cualquier pago con cargo al contrato, será requisito que EL CONTRATISTA haya presentado previamente ante la interventoría la cuenta de cobro expedida a nombre de Bancóldex - Patrimonios Autónomos NIT 900.457.656-8, la cual será remitida por la interventoría a la UNIDAD con todos los soportes necesarios para la realización del pago.

- 5
18. El 25 agosto de 2016, se dio por parte de la interventoría concepto viable de la inclusión de usuarias finales y por el retiro de las usuarias finales que no tenían disponibilidad de tiempo.
  19. El 22 de junio de 2017, se dio informe de visita técnica por medio de la cual menciona una ejecución técnica del 85,96% del contrato.
  20. El 18 de septiembre de 2017, el equipo interventor del "Proyecto Interventoría Innpulsa" suscribe "Proyecto concepto de liquidación", el cual es parcial el equipo interventor pretendió aplicar fórmulas que difieren a lo establecido dentro del proceso contractual, concluyendo situaciones por fuera de lo acordado entre las partes y de la realidad contractual.
  21. El 22 de diciembre de 2017, Q1A S.A.S. expone su inconformidad por el proyecto de liquidación de fecha 18 de septiembre de 2017, ante la interventoría y EL CONTRATANTE.
  22. El 19 de enero de 2018, a pesar de la argumentación dada por Q1A S.A.S. en el oficio de fecha 22 de diciembre de 2017, se emitió concepto de liquidación, el cual menciona lo siguiente "la Interventoría recomienda a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Nit 830.054.060-5 como vocero del Patrimonio Autónomo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL - INNPULSA, proceder con la liquidación del contrato ESC017-15, y reintegro de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$646.413.332)**, correspondiente al valor desembolsado a la fecha. Es claro anotar que el contratista cumplió de manera parcial con el objeto contractual, no obstante Q1A SAS no soportó el cumplimiento de la descripción del proyecto y el objeto de la convocatoria, según lo ampliamente expuesto en el presente Concepto de Liquidación. Por lo tanto, el valor a liberar a favor de INNPulsa corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$861.884.442).**"
  23. El concepto de liquidación del proyecto descrito en el numeral anterior, NO fue aceptado por el contratista Q1A S.A.S, a quien se le corrió traslado del documento durante un término de 8 días, sin que se presentaran observaciones, modificaciones o aclaraciones, aceptando así la liquidación propuesta por la interventoría.
  24. A la fecha el CONTRATISTA, no ha legalizado el acta de liquidación del proyecto, documento que, de conformidad con la cláusula trigésima sexta<sup>5</sup> del contrato ESC017-15, resulta ser necesario para la liquidación del proyecto y proceder al pago de los saldos pendientes.
  25. De los recursos cofinanciados a cargo de la UNIDAD, esto es OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$861'884.442, oo), solo se realizaron dos desembolsos de los tres, correspondiente a:
    1. Al anticipo realizado el 23 de JUNIO de 2016 por valor de CUATROCIENTOS TREINTAMILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$430'942.221, oo).

<sup>5</sup> CLAUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Finalizado el contrato de forma normal o anormal LA UNIDAD procederá a efectuar la liquidación del contrato. Para este efecto, las partes suscribirán un acta en la que harán constar las obligaciones a cargo de las partes que a ese momento se encuentren pendientes, los plazos dentro de los cuales las mismas deban observarse, si ello fuere procedente, además de mencionarse toda circunstancia que requiera consignarse en dicha acta, así como la declaratoria de paz y salvo que mutuamente se hagan los contratantes (si esto procediere).



- 6
2. El 28 de marzo de 2017 por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$215.471.111)
  26. En el concepto de liquidación, emitido por la interventoría, se tomó como soporte del contratante para determinar que se presentó un incumplimiento del contrato, razón por la cual no procede el tercer desembolso a favor del CONTRATISTA.
  27. El mencionado concepto de liquidación fue emitido, sin importar las condiciones en las que se iba a reconocer las actividades ejecutadas por el contratista, o las metas generales del proyecto, presentado por Q1A S.A.S, 07 de MARZO de 2016, radicado el 11 de marzo de 2016 el cual hace parte de integral del contrato No- ESC017-15 del 23 de junio de 2016; pues el equipo interventor aplicó fórmulas que difieren a lo establecido en el proceso contractual, concluyendo situaciones por fuera de lo acordado entre las partes y de la realidad contractual; lo que consecuentemente perjudica no sólo pecuniariamente a la empresa que represento, sino también moralmente por lo discrecional de algunas de las afirmaciones, lo cual está generando una percepción equivocada del proceder del CONTRATISTA, desconociendo que todas las actividades llevadas a cabo por Q1A S.A.S, se rigen de manera específica por los principios de independencia, imparcialidad e integridad, de modo que se asegura que las decisiones de certificación que se tomen estarán basadas en evidencias objetivas y no estarán influidas por otros intereses o partes, principios que siempre han caracterizado sus relaciones contractuales y comerciales, tanto con entidades públicas como privadas.
  28. Tanto la interventoría como el contratante han deteriorado la imagen de Q1A ante sus clientes y aliados con falsas acusaciones, ocasionado una gran pérdida económica y reputacional.

## II. Pretensiones

### a. PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Se declare que el proyecto presentado por Q1A S.A.S, el 07 de MARZO de 2016, radicado en fecha 11 de marzo de 2016, hacía parte integral del contrato No ESC017-15 del 23 de junio de 2016 y en éste se establecían los plazos y porcentajes de ejecución del contrato, tal como se indicó en inciso segundo de la CLAUSULA PRIMERA.
2. Se declare que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como interventora no cumplió con los estándares mínimos de calidad como interventora del contrato de cofinanciación No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016.
3. Se declare que FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpursa incumplió el contrato de cofinanciación No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, al no realizar los desembolsos en el término y forma establecida en el contrato.
4. Se declare que la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpursa incumplió el contrato de cofinanciación No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, al no realizar los desembolsos en el término y forma establecida en el contrato.
5. Se declare la terminación del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, por cumplimiento del plazo establecido en el numeral 3º de la cláusula tercera:

**"3. PRODUCTOS:** *Corresponden a los resultados, metas y actividades especificados en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA"*

- 6. Se declare el incumplimiento por parte del CONTRATANTE, de la cláusula SEGUNDA del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016. Teniendo en cuenta que el CONTRATISTA cumplió cabalmente con sus obligaciones, la cuales se encuentran determinadas en la CLAUSULA SEXTA ibídem.
- 7. Se declaren civilmente responsables a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpalsa y a l Universidad de Antioquía como interventora del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016
- 8. Se declaren comercialmente responsables a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpalsa y a la Universidad de Antioquía como interventora del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, por afectación económica y de la reputación de Q1A, además de la competencia desleal ocasionada en detrimento de Q1A.

**b. PRETENSIONES CONDENATORIA**

- 1. Que se condene a FIDUCOLDEX S.A. al pago de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$215.471.111) correspondientes al porcentaje ejecutado y no pagado del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016 a favor de Q1A S.A.S.
- 2. Que se condene a FIDUCOLDEX S.A. al pago de los intereses moratorios de por la suma adeudada de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$215.471.111), desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
- 3. Que se condene a LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA al pago del lucro cesante estipulado en los intereses moratorios a la tasa legal más alta sobre DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$215.471.111), desde la fecha de exigibilidad de la obligación., por su mala gestión como interventores del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016.
- 4. Que se condene a FIDUCOLDEX Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por el daño reputacional, económico y de competencia desleal por valor de 1.925.000.000 MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS desde la fecha del daño ocasionado
- 5. Se condene en costas a la parte demandada o a quien se oponga a la presente acción.

**III. Sobre el litisconsorcio necesario**

El artículo 61 del Código general del proceso expone sobre el litisconsorcio necesario, en el caso que nos atañe existe un litisconsorcio necesario porque la interventoría realizada por la Universidad de Antioquia, es la que expuso los cumplimientos y posteriormente con un actuar irregular expuso supuestos incumplimientos y la terminación del contrato por dichos incumplimientos con lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 61 del CGP, pues la demanda el contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016, es necesario que todos los intervinientes en el mismo sean parte del proceso para así entender de manera adecuada la litis.

**IV. Fundamentos de Derecho**

Sea lo primero, su señoría, hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1494 de Código Civil Colombiano, en el que se indica que voluntad de las partes en los contratos es fuente de las obligaciones bajo las cuales rige el acuerdo las voluntades aceptado por sus intervinientes y en el momento de presentarse controversias se deben dirimir sus diferencias, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

En el contrato No ESC017-15 del 23 de junio de 2016 suscrito entre las sociedades Q1A S.A.S. y BANCOLDEX S.A, se indicó que se desarrollaría en total apego a las disposiciones de la legislación civil, en ese orden de ideas, al presentarse un incumplimiento del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, es necesario acudir ante la jurisdicción para que sea resultado en total apego al derecho.

Ahora bien, para que se estructure una responsabilidad por incumplimiento de un contrato, es necesario que el objeto para el cual se celebró el acuerdo de voluntades, no se hubiese desarrollado, a consecuencia de una falta en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, lo cual en el caso que nos ocupa por parte de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpuls, no se llevó a cabo, pues no cumplió con lo dispuesto en la CLAUSULA SEGUNDA Y CUARTA del contrato No ESC017-15 del 23 de junio de 2016, en el que estipulo el monto y entrega de la cofinanciación, ya que Q1A S.A.S, cumplió en estricto sentido con sus obligaciones y en apego al proyecto presentado como propuesta el 7 de marzo de 2016, el cual hace parte integral del contrato de cofinanciación anteriormente mencionado.

El cumplimiento de Q1A S.A.S., se evidencia en las conclusiones que el peritaje que se adjunta de Cevallos Holguín

"(...) se concluye que Q1A S.A.S, dió cumplimiento a lo dispuesto dentro de los términos de referencia de la convocatoria nacional para la entrega de recursos de cofinanciación a propuestas que tengan por objeto el apoyo al escalamiento de la productividad No. UGCE-005-2015 de diciembre de 2015, a la propuesta presentada por Q1A S.A.S. y aprobada como viable y el contrato de Cofinanciación No. ESC017-15 celebrado entre Bancoldex y Q1A S.A.S a fecha 23 de junio de 2016, particularmente, en lo pertinente a la metodología y al esquema de intervención por actividades (...)" (Pag.34)

Esto también queda probado con el hallazgo 7.1.3. del acta de cierre proyecto score q1a-oit-innpuls, donde el porcentaje de cumplimiento evidencia en la mayor parte de los casos sobre el 90%, lo cual evidencia "los incrementos de productividad logrados en cada usuaria final, mediante la implementación de los módulos 1 y 3 de la metodología Score" (pág. 43 informe de auditoría).

En consecuencia, es necesario solicitar la responsabilidad por incumplimiento contractual por parte de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpuls, optando por dar una solución al conflicto contractual presentado entre las partes.

Jurisprudencialmente, la Sala de Casación civil, en **SC11287-2016** del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ indicó:

(...)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 del Código

Civil)

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos. (...)"

teniendo como soporte que la sociedad Q1A S.A.S, cumplió con sus obligaciones determinadas en el contrato No ESC017-15 del 23 de junio de 2016, es posible que por medio de esta figura se reconozca la terminación de contrato y como consecuencia de ello el pago de las obligación por parte de BANCOLDEX S.A, en estricto apego a las disposiciones contractuales y legales establecidas en el acuerdo de voluntades, ya que en *prima base* se debe respetar las condiciones bajo las cuales se celebró el negocio jurídico, soportado en que este se caracteriza por ser consensual y prima los aceptado y determinados por sus involucrados.

### **SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-1008 de 2010 ha ratificado la postura de diversos doctrinantes respecto a la definición de la responsabilidad civil contractual al indicar que:

(...) La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. (Subraya y negrilla fuera de texto).(...)

De acuerdo con lo referido por la Corte y lo expuesto a lo largo de esta demanda, es claro que se configura responsabilidad civil contractual por parte de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX") como vocera de INNpula, toda vez que ha habido una ejecución imperfecta de la obligación de dar establecida también por el artículo establecida por el artículo 1605 y siguientes del Código Civil, al no realizar la entrega de la suma adeudada de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$215.471.111), desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la cual mi poderdante tiene derecho por su cumplimiento de las obligaciones del contrato No. ESC017-15 del 23 de junio de 2016.

### **SOBRE EL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE**

Así las cosas, el lucro cesante se define de la siguiente manera, según el artículo 1614 del código civil:

#### **"Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante**

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

10

Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones como interventor de **LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** causó que mi poderdante perdiera la ganancia que le originaría haber obtenido los recursos del último desembolso del contrato de cofinanciación

Al respecto, la Corte suprema de Justicia mediante sentencia con Radicado 2000-01141-01, mediante la cual definió el lucro cesante de la siguiente forma:

" (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables"

Por ende, y teniendo en cuenta que el valor establecido en el contrato de cofinanciación no se obtuvo en su momento y se tenía un derecho claro, expreso y exigible sobre este, se solicitará que se reconozca como daños y perjuicios, intereses a la tasa legal más alta vigente sobre dicho dinero.

### **SOBRE LA DILIGENCIA DE LA INTERVENTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

El peritaje aportado evidencia varias irregularidades en la forma en que actuó la interventoría, un ejemplo es el cambio de los indicadores después de 6 meses de trabajar con los indicadores anteriores, por lo cual transcribo la conclusión sobre dicho tema *"se concluye que si bien es cierto la interventoría puede hacer exigencias y/o solicitudes al contratista, las mismas deben ajustarse a la metodología dispuesta dentro los términos de referencia de la convocatoria No. UGCE-005-2015 de diciembre de 2015, la propuesta presentada por Q1A S.A.S. y aprobada como viable y el contrato de Cofinanciación No. ESC017-15 Celebrado entre Bancóldex y Q1A S.A.S a fecha 23 de junio de 2016, así las cosas, no encuentra esta auditoría razón suficiente y justificada para que la Interventoría a su discrecionalidad solicitara posterior a seis meses a la ejecución del proyecto el cambio del indicador"*,

Por otro lado, la interventoría hasta el segundo desembolso no menciona ninguna incumplimiento y como bien menciona el peritaje *"resulta irregular que el equipo interventor de la Universidad de Antioquia haya emitido un certificado de cumplimiento para el segundo*

desembolso faltando un mes para terminar el plazo de ejecución contractual y posterior a ello manifieste inconformidad por incumplimiento del contrato, máxime cuando han transcurrido 9 meses del plazo de ejecución contractual y se han emitido 2 informes de visita técnica y administrativa por parte de la interventoría”.

Las anteriores evidencias muestran que no hubo una adecuada diligencia por parte de la interventoría con lo cual como se menciona en el peritaje "En razón a lo evidenciado y descrito en el hallazgo 7.1.10, se concluye, que la Universidad de Antioquia como equipo interventor del proyecto No. ESC017-15, desconoce abiertamente los principios de imparcialidad, moralidad y responsabilidad que deben ser de obligatoria observancia dentro de las labores de supervisión e interventoría de los contratos”

#### V. Competencia y cuantía

De conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 150 salarios mínimos legales calculados para el año 2021.

De igual manera, es usted competente teniendo el domicilio de uno de los demandados en este caso FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX"), domiciliada en Bogotá D.C.

#### VI. Juramento estimatorio

2.341.000.000 DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS

#### VII. Pruebas

Sin perjuicio de los demás que se lleguen a presentar y solicitar en la audiencia de conciliación para sustentar los hechos, me permito aportar las siguientes

##### a) Documentales

Ruego al Señor Juez se sirva de tener en cuenta los siguientes documentos como pruebas documentales:

<b>Prueba No. 1</b>	Términos de referencia de la Convocatoria Nacional para la entrega de recursos de cofinanciación a propuestas que tengan por objeto el apoyo al escalamiento de la productividad No. Ugce-005-2015.
<b>Prueba No. 2</b>	Contrato de cofinanciación No. ESC017-15 celebrado entre BANCOLDEX S.A.S, en su calidad de administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 1753 de 2015 y Q1A S.A.S.
<b>Prueba No. 3</b>	Contrato de prestación de servicios independientes suscrito por la Señora Carmen Rosa Silva Márquez, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Q1A S.A.S. y la sociedad Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S., identificada con NIT. 900.299.685-3
<b>Prueba No. 4</b>	Relación de actividades contratadas por GEXTION S.A.S.
<b>Prueba No. 5</b>	Guía del proyecto que fue desarrollado por la sociedad comercial Q1A S.A.S. 1.1. Información general del proyecto. 1.2. Usuarios finales 1.3. Descripción de la propuesta 1.4. Esquema de intervención 1.5. Metodología de la actividad 1.6. Base de cálculo del presupuesto 1.7. Cronograma

	1.8. Equipo Ejecutor
<b>Prueba No. 6</b>	Concepto de modificación del 25 de agosto de 2016, suscrito por los Señores Julián Ricardo Marra Quiroz y Luz Edith Revalo Arguello 6.1. Traslado de la notificación No. 674 ESC017-15 6.2. Concepto de modificación CM 698 ESC 017-15 6.3. Traslado de notificación 807 ESC 017-15
<b>Prueba No. 7</b>	Concepto de liquidación de la interventoría del 19 de enero de 2018.
<b>Prueba No. 8</b>	Informe de visita técnica Código IV No. 1632 del 22 de junio de 2017
<b>Prueba No. 9</b>	Pronunciamiento de Q1A S.A.S. del 22 de diciembre de 2017, asunto: Situación actual del contrato ESC017-15, seguimiento respuesta a solicitud de reunión enviada el 27 de noviembre de 2017 para la liquidación del proyecto ESC017-15
<b>Prueba No. 10</b>	Comunicado sobre indicadores del 4 de octubre de 2016
<b>Prueba No. 11</b>	Documento del 1º de febrero de 2018, suscrito por José Gabriel Pedraza aclarando la declaración individual de los beneficiarios.
<b>Prueba No. 12</b>	Acción de tutela Q1A
<b>Prueba No. 14</b>	Bitácoras hasta la visita 3 de los usuarios finales
<b>Prueba No. 15</b>	Declaración extrajuicio interventor

**b) Testimoniales**

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del CGP, respetuosamente solicito que el Despacho se sirva practicar las siguientes pruebas testimoniales tendientes a acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad Q1A S.A.S.

**c) Testimoniales**

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del CGP, respetuosamente solicito que el Despacho se sirva practicar las siguientes pruebas testimoniales tendientes a acreditar lo manifestado a lo largo de la presente contestación de la demanda.

- William Javier Barrera Tamayo identificado con CC 74.373.731. Celular: (+57) 3106667611
- Oscar Andres Cardona Zuluaga identificado con CC 16.075.814. Celular: (+57) 317-3837408
- Yolima Puentes Osorio identificada con CC 43.261.632. Celular: (+34) 676 49 42 79
- Angela Lizbeth Vivas Zubieta identificada con CC 20.859.189. Celular: (+57) 3103155260
- Anderson Shutzberg identificado con CC 1.098.713.079. Celular: (+57) 318 707 2332

**d) Interrogatorio de parte**

Solicito señor Juez se realice el interrogatorio de parte del que trata el artículo 198 del código general del proceso, al representante de FIDUCOLDEX, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por el señor Andrés Raúl Guzmán Toro, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.025.819, entidad que actúa en calidad de VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA NIT 830.054.060 – 5.

**e) Dictamen Pericial**

De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y siguientes del CGP, respetuosamente allego con la presente demanda el dictamen pericial suscrito por la auditora forense **Luz Mercedes Cevallos Sánchez**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 52.705.335 de Bogotá D.C., de la firma Cevallos & Holguín Consultores, en calidad de perito asignada a la sociedad Q1A S.A.S., para llevar a cabo la auditoría forense del Contrato ESC017-15 del 23 de junio de 2016. Los requisitos establecidos en el artículo 226 respecto a la acreditación profesional y personal del perito se encuentran en el cuerpo del documento. Así mismo, tal dictamen pericial cuenta con anexos los cuales hacen parte integral de este y cuyo traslado se hace con la presente contestación. La perita **Luz Mercedes Cevallos Sánchez** podrá ser citada en la Carrera 7 No. 155 C – 30 Torre E Oficina 3010 Edificio North Point, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: [mercedes@cyhconsultores.com.co](mailto:mercedes@cyhconsultores.com.co) o en los teléfonos (+571) 374 43512 o (+57) 317 363 7057.

Por lo anterior, respetuosamente solicito el decreto de esta prueba pericial y que la señora Cevallos Sánchez sea convocada a la audiencia de juzgamiento con el objetivo de que narre y explique todas y cada una de las conclusiones de su dictamen.

**VIII. Anexos**

1. Los documentos relacionales en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder debidamente autenticado suscrito por la Señora **YOLIMA PUENTES OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.261.632; en su calidad de representante legal de **Q1A S.A.S.**
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **Q1A S.A.S.**, identificada con NIT. 900450714-5, representada legalmente por la Señora **YOLIMA PUENTES OSORIO**.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("**FIDUCOLDEX**"), con autorización de funcionamiento Resolución S.B. 4535 del 3 de noviembre de 1992, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de septiembre de 2019.
5. Certificado de existencia y representación legal de la Universidad de Antioquia.

**IX. Notificaciones**

Las correspondientes notificaciones se recibirán por parte de:

- **Demandado: La sociedad FIDUCOLDEX S.A.**  
**Dirección:** Calle 28 No. 13A – 24 Piso 6, Torre B, Edificio Museo del Parque Etapa I de la ciudad de Bogotá D.C.,  
**Teléfono** (+57) 327 5500  
**Correo electrónico:** [notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co)
- **Demandado: La Universidad de Antioquia**  
**Dirección:** calle 70 No. 52 – 21 – Medellín  
**Teléfono:** [57+4] 219 8332  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@udea.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@udea.edu.co)
- **Demandante: La Sociedad Q1A S.A.S.**  
**Dirección:** CRA 7 NRO 32 '33  
**Teléfonos:** 6764942
- c. **Correo electrónico:** [gerente@q1a.com.co](mailto:gerente@q1a.com.co)
- **El suscrito en calidad de apoderado de Q1A S.A.S.**  
**Dirección:** calle 51 # 38 – 49, Ed. Bicentenario, interior 603  
**Correo electrónico:** [romariorueda@hotmail.com](mailto:romariorueda@hotmail.com)  
**Teléfono:** 316 831 5364

Atentamente,



**Romario Rueda Moreno**  
C.C. 1.017.196.019 de Medellín  
T.P. 217.164 del C.S. de la J.

**Fwd: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA RADICADO: 2019-00518**

Gerente <operaciones@q1a.com.co>

Lun 13/12/2021 6:44 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días;

Se reitera nuevamente el cumplimiento al requerimiento parte demandada, ya que no se evidencia el recibido de la solicitud en el proceso.

Muchas gracias por su atención.

----- Forwarded message -----

De: **Gerente** <operaciones@q1a.com.co>

Date: mar, 9 nov 2021 a las 14:00

Subject: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA RADICADO: 2019-00518

To: <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A  
- FIDUCOLDEX  
**DEMANDADO:** Q1A S.A.S.  
**RADICADO:** 2019-00518

**ASUNTO. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO**

Honorable Juez (a);

Buenos días, en atención al Auto del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se requiere a la parte demandada para que en el término concedido allegue poder especial debidamente autenticado, respetuosamente y en representación de los intereses de la parte demandada, se adjunta copia del **poder autenticado ante Notario** para los efectos judiciales pertinentes.

Por tanto, en uso de mis facultades como representante legal de la compañía **SOCIEDAD COMERCIAL Q1A S.A.S.**, ruego le sea reconocida personería jurídica al Dr. **ROMARIO RUEDA MORENO**, para que ejerza nuestra representación en el proceso judicial de la referencia que se adelanta ante su distinguido Despacho.

Amablemente,

**CARMEN ROSA SILVA MÁRQUEZ**  
C.C. 23.556.846 RL de Q1A S.A.S.

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021



Señor(a),  
**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER  
Radicado No. 2019-518

Respetado (a) Señor(a) Juez (a),

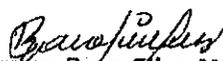
**CARMEN ROSA SILVA MARQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.556.846, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial **Q1A S.A.S**, identificada con NIT. 900450714-5 que se anexa a la presente, de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** como en derecho corresponda a **ROMARIO RUEDA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.196.019 de Medellín, y titular de la Tarjeta Profesional No. 217.164 del Consejo Superior de la Judicatura con miras a representar y ejercer todos y cada uno de los actos procesales dentro de la demanda presentada por el apoderado de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Andrés Raúl Guzmán Toro.

En particular, el doctor **Romario Rueda Moreno** queda especialmente facultado para presentar la contestación de la demanda, presentar demanda de reconvencción, representar a la sociedad Q1A S.A.S. en todos y cada una de las actuaciones procesales, incluidas las audiencias de que trata el Código General del Proceso, asimismo para renunciar, sustituir, reasumir, otorgar dependencias judiciales, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos, presentar acciones constitucionales que guarden estrecha relación con el objeto del presente proceso, y en general con todas aquellas facultades inherentes para el cabal ejercicio de este mandato, de modo que ninguna actuación suya pueda ser rechazada alegando falta de legitimación, en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso.

Por último, respetuosamente me permito señalar que **Romario Rueda Moreno** recibirá notificaciones en la calle 51 # 38 - 49, Ed. Bicentenario, Interior 603, ubicado en la ciudad de Medellín, en el correo electrónico: [romariorueda@hotmail.com](mailto:romariorueda@hotmail.com) o en los teléfonos 316 831 5364.

Atentamente,

IDENTIFICACION

  
**Carmen Rosa Silva Márquez**  
C.C. 23.556.846 RL de **Q1A S.A.S**

Acepto el poder conferido,

  
**Romario Rueda Moreno**  
C.C. 1.017.196.019 de Medellín  
T.P. 217.164 del C.S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA - DOCUMENTO SEGURO  
CONSECUTIVO No. **6867143**  
Identificación Biométrica de compareciente(s).  
D.l. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015  
Supernotariado.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6867143

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Duitama, compareció: CARMEN ROSA SILVA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23556846 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Carmen Rosa Silva Marquez*



32zjr9j811r  
08/11/2021 - 15:47:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA signado por el compareciente, sobre: PODER.

*Libia A*



LIBIA PAULINA GÓMEZ HIGUERA



Notario Segundo (2) del Círculo de Duitama, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 32zjr9j811r

17

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-00518**

Como quiera que la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN instaurada por la sociedad comercial Q1A S.A.S. contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX"), como vocera del del fondo INNPULSA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada mediante anotación en estado. (Por secretaría remítase de forma inmediata copia del enlace one drive del proceso a la parte demandada en reconvención y cumplido lo anterior contabilícense los términos de que trata el numeral anterior.)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

(2)

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**Contestación a la demanda de reconvención Fiducoldex vs Q1A S.A.S. y Seguros del Estado 2019-518.**

Nicolás Mauricio Varela &lt;nvarela@gclegal.co&gt;

Lun 14/02/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Pedro Hernán Montaña &lt;pmontano@gclegal.co&gt;; María Paula Saldarriaga López &lt;msaldarriaga@gclegal.co&gt;; Felipe Andrés Díaz &lt;fadiaz@gclegal.co&gt;; romariorueda@hotmail.com &lt;romariorueda@hotmail.com&gt;; Victor Gomez &lt;victor.gomez@vgenlacelegal.com&gt;

Señores,

**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Demandante:** Fiducoldex actuando como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Inpursa.**Demandado:** Q1A S.A.S. y seguro del Estado.**Radicado:** 11001310300820190051800.**Asunto:** Contestación a la demanda de reconvención.

Por instrucción del doctor PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, me permito aportar la contestación a la demanda de reconvención en los términos que allí se indican.

Cordialmente,

**Nicolás Mauricio Varela Hernández**

Paralegal

[nvarela@gclegal.co](mailto:nvarela@gclegal.co)

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

[www.gclegal.co](http://www.gclegal.co)

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

**GAMBOA, GARCÍA & CARDONA**

— ABUADOR —

Ranked Firm:

IFLR1000

 LEADERS LEAGUE

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Radicado:** 111001310300820190051800

**Asunto:** Contestación demanda de reconvencción.

**PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** identificado con Nit: 830.054.060-5, representado y administrado por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, dentro de la debida oportunidad procesal, y en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda de reconvencción presentada por Q1A S.A.S. (en adelante "Q1A"), en los siguientes términos:

## I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A continuación, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda en el miso orden en que fueron planteados en el escrito de la demanda:

**AL HECHO 1:** Es parcialmente cierto, en el sentido que la Universidad de Antioquia si funge como firma interventora para INNPULSA Colombia en desarrollo del denominado *Proyecto de Interventoría*, sin embargo, se aclara que el número del contrato con dicha Universidad es el *Contrato de Prestación de Servicios de Interventoría No. 010-2017* ("Contrato de Interventoría") y este fue suscrito por Fiducoldex.

**AL HECHO 2:** Es parcialmente cierto, bajo el entendido que la cláusula segunda del Contrato de Interventoría establece las obligaciones de la interventoría.

**AL HECHO 3:** Es cierto, en virtud de lo establecido por la Cláusula Quinta del Contrato de Cofinanciación No. ESC017-15 (el "Contrato"), la Universidad de Antioquia ejerció las labores de interventoría del Proyecto.

**AL HECHO 4:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4

+57 (1) 390 2217

WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Contrato.

**AL HECHO 5:** Es parcialmente cierto por cuanto dichos documentos solo son complementarios, estando todas obligaciones a cargo de las partes delimitadas en el Contrato

**AL HECHO 6:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato.

**AL HECHO 7:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato.

**AL HECHO 8:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato.

**AL HECHO 9:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato.

**AL HECHO 10:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato, haciendo precisión de que la Cláusula Primera del Contrato no tiene Parágrafo 2º, y que en todo caso dichos documentos son supletivos y complementarios a lo dispuesto contractualmente.

**AL HECHO 11:** Es cierto, no obstante, me atengo a su tenor literal de dicho documento.

**AL HECHO 12:** Es cierto igual nos atenemos a la literalidad de la convocatoria.

**AL HECHO 13:** No es cierto como esta redactado, bajo el entendido que dichos requisitos no se establecían en la Convocatoria, por cuanto la evaluación de estos corresponde al criterio técnico y profesional de la Interventoría del contrato.

**AL HECHO 14:** Es cierto, no obstante, nos atenemos al tenor literal de dicha documentación y su contexto.

**AL HECHO 15:** Es cierto, no obstante nos atenemos al tenor literal del documento.

**AL HECHO 16:** Es parcialmente cierto, en la medida que si bien el Contratista debe presentar una cuenta de cobro para el desembolso de cualquier pago a su favor, este no es el único requisito a verificar, pues tal como lo confiesa en aquí demandante en reconvención en el hecho 9, para el pago de los recursos de cofinanciación se deben verificar una serie de

---

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

requisitos adicionales a la presentación de la cuenta de cobro, traducidos en hitos de avance, y conceptos favorables de desembolso por parte de la Interventoría.

**AL HECHO 17:** Es cierto, en todo caso me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato.

**AL HECHO 18:** Es cierto, mediante el Concepto de Modificación No. 591 del 25 de agosto de 2016, la interventoría emite concepto viable a la Inclusión de unas usuarias y el retiro de otras.

No obstante, en dicho Concepto, se establece de manera expresa: *“Se advierte que la presente modificación no podrá ser ejecutada por el Contratista hasta tanto la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial UGCE, emita y notifique la debida aprobación, momento a partir del cual la Interventoría verificará el cumplimiento de la presente modificación.”*

En todo caso me atengo al tenor literal de dicho documento.

**AL HECHO 19:** No es cierto, por cuanto el aquí demandante en reconvencción omite mencionar que el porcentaje de ejecución reconocido quedaba supeditado al envío de unos registros, tal como lo indica la Interventoría en el Informe de Visita Técnica No. IV1632 del 22 de junio de 2017, así: *“Sin embargo, La Interventoría precisa y aclara que esta ejecución técnica del proyecto queda sujeta al envío de los registros y la medición final de los indicadores remitidos el 20 de febrero de 2017.”*

**AL HECHO 20:** No es un hecho, es una valoración subjetiva del demandante en reconvencción, en relación con las metodologías de evaluación y valoración de la Interventoría del Contrato.

**AL HECHO 21:** Es cierto, la posibilidad de presentar inconformidades al proyecto de liquidación es una garantía al debido proceso reconocida en favor de los Contratistas de INNPULSA Colombia.

**AL HECHO 22:** Es cierto, en el Concepto de Liquidación No. CL1-51 del 19 de enero de 2018, la Interventoría recomienda a INNPULSA Colombia liquidar el contrato y obtener el reintegro de la suma de seiscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos trece mil trescientos treinta y dos pesos m/cte (\$646.413.332) correspondiente al valor desembolsado en su favor, por cuanto el contratista incumplió sus obligaciones contractuales.

**AL HECHO 23:** No es un hecho, es una valoración subjetiva del demandante en reconvencción, pues en los términos de la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato, se establece

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

que es INNPULSA quien procederá a efectuar la liquidación del Contrato, para lo cual se basa en el Concepto de Liquidación que emita la Interventoría.

**AL HECHO 24:** Es parcialmente cierto, por cuanto el Contratista se ha opuesto infundadamente a la liquidación del contrato, siendo esta necesaria.

**AL HECHO 25:** Es cierto, de los desembolsos pactados en el Contrato solo se realizaron los dos primeros así: (i) primer desembolso por valor de cuatrocientos treinta millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos veintiún mil pesos m/cte (\$430.942.221) correspondientes al 50% de los recursos de cofinanciación, el 19 de julio de 2016, previo concepto favorable de la interventoría CD-315 del 8 de julio de 2016, (iii) segundo desembolso por valor de doscientos quince millones cuatrocientos setenta y un mil ciento once pesos m/cte (\$215.471.111) correspondientes al 25% de los recursos de cofinanciación, el 28 de marzo de 2017, previo concepto de la Interventoría CD440 del 21 de marzo de 2017.

El tercer y último desembolso no se causó, por cuanto no se verificaron las condiciones para su entrega, establecidas en la Cláusula Cuarta del Contrato, al no haberse finalizado el objeto.

**AL HECHO 26:** No es un hecho, es una apreciación del demandante en reconvención. En todo caso se aclara que los conceptos de liquidación emitidos por la Interventoría se toman como base para la liquidación de los contratos de cofinanciación.

**AL HECHO 27:** No es un hecho, es una valoración subjetiva del demandante en reconvención, en relación con las metodologías de evaluación y valoración de la Interventoría del Contrato.

**AL HECHO 28:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva e infundada del demandante en reconvención.

## II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por medio del presente acápite me permito manifestar mi oposición expresa frente a cada una de la pretensiones formuladas en la demanda de reconvención interpuesta por Q1A, al carecer de sustento fáctico y jurídico, por lo que solicito estas se nieguen las pretensiones de la presente acción, conforme a los argumentos que se exponen en el presente escrito.

En todo caso procederé a referirme de manera específica sobre las siguientes pretensiones.

En relación con las pretensiones segunda, séptima y octava declarativas se aclara que INNPULSA Colombia carece de legitimación en estas, por cuanto están dirigida a la

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Universidad de Antioquia como firma interventora del Contrato, quien no hace parte de la presente demanda de reconvención.

Me opongo a todas aquellas pretensiones relacionada con la declaratoria del Contrato imputable de INNPULSA Colombia, por cuanto este fue desarrollado en estricta sujeción a sus términos, y los desembolsos no se hicieron al no haberse verificado los requisitos contractuales para su causación, por cuanto Q1A incumplió las obligaciones a su cargo.

En relación a las pretensiones de condena, me opongo, toda vez que al no verificarse un incumplimiento contractual imputable de INNPULSA Colombia no hay lugar al pago de ninguna suma, así como tampoco se logran probar los perjuicios alegados por lo que no hay lugar a su pago.

Adicionalmente se encuentra que el demandante esta levanto pretensiones propias de otro tipo de procesos, tales como la esbozada en la pretensión cuarta de condena, en la cual se persigue injustificadamente una cuantiosa indemnización por concepto de **competencia desleal**, reclamación que a todas luces excede el objeto del proceso que nos ocupa.

### III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Objeto el acápite denominado "Juramento Estimatorio" que pretende ser una estimación de perjuicios, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, realizada por el Demandante en este proceso.

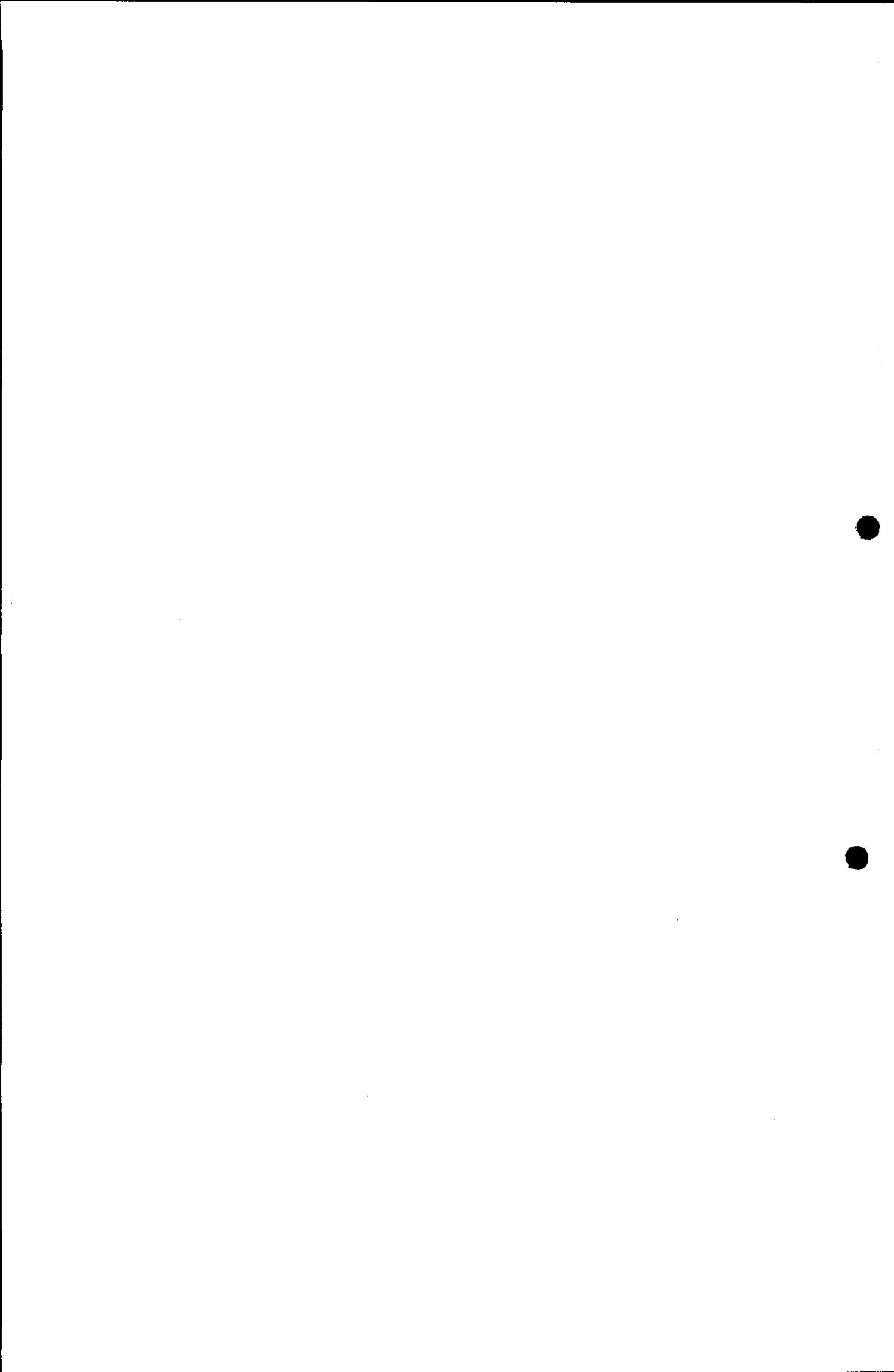
Fundamento la presente objeción a partir de las siguientes consideraciones:

En términos generales es necesario advertir que no existe prueba siquiera sumaria que permita acreditar el supuesto incumplimiento contractual que se le pretende endilgar a mi mandante, muy por el contrario, el fundamento de la presente demanda de reconvención se centra en apreciaciones valorativas subjetivas en relación con la labor de interventoría del Contrato de Cofinanciación ESC017-15 del 23 de junio de 2016.

No existe relación entre los perjuicios alegados por el Demandante y la actuación de mi representado.

En primer lugar, objeto el valor de doscientos quince millones cuatrocientos setenta y un mil ciento once pesos m/cte (\$215.471.111) por cuanto este corresponde al tercer desembolso pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato, al cual nunca hubo lugar debido a que no se verificaron los requisitos para su causación, pues la interventoría no emitió el concepto

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO



# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

favorable para su desembolso, por cuanto consideró que Q1A no cumplió sus obligaciones contractuales, ni ejecutó el proyecto a su cargo.

En segundo, lugar objeto el cobro de intereses por la falta de discriminación o detalle pues no se refiere a cuál es la tasa que debería pagar, ni desde qué fecha, y especialmente por que no se adeuda suma alguna al demandante.

Por último, me opongo a la infundada suma de mil novecientos veinticinco millones de pesos m/cte (\$1.925.000.000) que reclama como “valor indemnizatorio” por el *daño reputacional, económico y de competencia desleal* sufrido, pues no hay prueba de que efectivamente se hayan causado, ni una relación de causalidad que los acredite.

Conforme a los argumentos previamente esbozados, solicito al Despacho declarar fundada la objeción presentada en contra del juramento estimatorio y, en consecuencia, declarar que dicho juramento no será tenido en cuenta como una prueba para comprobar el monto pretendido por el Demandante en el presente proceso a título de indemnización de perjuicios.

Conforme a lo anterior solicito al Despacho aplicar y hacer efectiva la sanción establecida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso o, en su defecto, la sanción establecida en el inciso 4 del mismo artículo. Esto con el fin de que pague a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, el monto que corresponda según se determine. Pues es evidente que dicha estimación de perjuicios no tiene sustento alguno.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A continuación me permito desarrollar las excepciones que se pretender hacer valer, y a través de las cuales se busca desvirtuar la procedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

##### 1. Cumplimiento contractual por parte de INNPULSA Colombia.

Como se desprende de las pretensiones elevadas en la demanda de reconvención, Q1A , pretende que se declare la existencia de un incumplimiento contractual en cabeza de INNPULSA Colombia, en relación con el Contrato de Cofinanciación No. ESC017-15, por cuanto esta no realizó el pago del último desembolso de los recursos de cofinanciación reconocidos a su favor, para el desarrollo del Proyecto denominado *Implementación metodología score para el sector textil confección*.

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Para desvirtuar la responsabilidad que se busca endilgar a INNPULSA Colombia, es preciso iniciar por recordar que en los términos del artículo 1602 del Código Civil colombiano, los contratos válidamente celebrados por las partes, son vinculantes para estas, quedando en obligación de cumplir lo pactado.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación las Cláusulas Cuarta, Quinta y Sexta del Contrato, las cuales establecen lo siguiente.

*CLÁUSULA CUARTA: ENTREGA DE LA COFINANCIACIÓN O INCENTIVO. El a que hace referencia la presente cláusula será desembolsado por la unidad al contratista en las siguientes condiciones:*

- 1. Un primer desembolso en calidad de anticipo, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del incentivo, es decir la suma de cuatrocientos treinta millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos veintiún pesos (\$430.942.221) una vez legalizado el contrato y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de la unidad.*
- 2. Un segundo desembolso por el veinticinco por ciento (25%) del monto del incentivo, es decir la suma de doscientos quince millones cuatrocientos setenta y un mil ciento once pesos (\$215.471.111), una vez cumplidos y entregados los resultados, metas, y actividades contempladas al 50% del plazo de ejecución contractual de conformidad con lo establecido en la propuesta presentada y aprobada, y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de la unidad.*
- 3. Un tercer y último desembolso del veinticinco por ciento (25%) del monto del incentivo, es decir la suma de doscientos quince millones cuatrocientos setenta y un mil ciento once pesos (\$215.471.111), a la liquidación del contrato, una vez finalizado su objeto, y previo visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de la unidad.*

(...)

*CLÁUSULA QUINTA: INTERVENTORÍA DEL PROYECTO, PROGRAMA O ACTIVIDAD: La interventoría del proyecto descrito en la Cláusula Tercera, estará a cargo de la firma interventora contratada por la unidad para estos efectos, la cual podrá realizar visitas, observaciones, pruebas y exigir al contratista los documentos e información que estime convenientes para el desarrollo de su gestión. Sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo la interventoría evaluará el desarrollo del proyecto y emitirá su concepto en relación con el grado de cumplimiento del mismo*

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

de forma tal que acredite a la unidad si el contratista ha dado estricto cumplimiento en los términos y plazos descritos en la cláusula tercera. (...)

(...)

**CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Desarrollar y culminar el proyecto previsto en la cláusula tercera del presente contrato, entregando los productos y/o actividades en él previstos en los términos y plazos establecidos.

(...)

7. Mantener en forma permanente a disposición de la interventoría, los soportes técnicos, contables y la documentación (...)

8. Dar oportuna respuesta a los requerimientos efectuados por la interventoría del proyecto, y efectuar los ajustes y/o recomendaciones que realice la interventoría para el desarrollo del proyecto.

22. Reintegrar los recursos de cofinanciación no ejecutados, (...)

De las Cláusulas contractuales transcritas, se evidencia que Q1A: aceptó los términos y condiciones para el desembolso de los recursos de cofinanciación, aceptó la competencia y las funciones de la interventoría del contrato, y se obligó a seguir y acatar sus recomendaciones.

Aunado a lo anterior, en el numeral 7.7.6 de los Términos de Referencia de la Convocatoria UGCE005 de 2015 – documento que forma parte integral del Contrato- se señala que la liquidación del Contrato se hará con base en el informe de liquidación de la interventoría, en la que se indicará el porcentaje de ejecución de las actividades, ejecución financiera de los recursos de cofinanciación, y el porcentaje de cumplimiento de las metas generales del proyecto. Disposición a la cual también accedió Q1A al suscribir el Contrato.

Es así como en ejercicio de sus funciones, La Universidad de Antioquia, tras garantizar el debido proceso de la demandante en reconvención y evaluar en detalle el estado de la ejecución del Proyecto a su cargo, mediante el Concepto de Liquidación CLQ-51, evidenció un presunto incumplimiento en razón a los hallazgos evidenciados en las visitas de campo y la visita de liquidación técnica.

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4

+57 (1) 390 2217

WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

El incumplimiento endilgado se enmarca en la presunta comisión de un delito, y la imposibilidad de determinar la culminación del proyecto, por cuanto *“no se logró evidenciar cuantitativamente incrementar los niveles de productividad de las 20 pymes, mediante la implementación de los módulos 1 y 3 de la metodología Score, toda vez que el incremento mínimo del 15% no se valida únicamente con un reporte porcentual en un acta, sino mediante un registro que respalde ese incremento de acuerdo con su forma definida.”*

Así las cosas, la interventoría encontró que la implementación de la metodología score fue alcanzado de manera parcial, por cuanto los resultados de los indicadores presentados por Q1A no fueron soportados con registros validados cuantitativamente, y dicha falta de registro que valide ese incremento, se configura como un incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que para que se pueda entender desarrollado de manera satisfactoria el proyecto, debe ser verificable el cumplimiento de los requisitos definidos, situación que no se verificó en el caso objeto de estudio.

En vista al incumplimiento evidenciado, la interventoría recomendó mediante el Concepto de Liquidación CLQ-51, proceder con la liquidación del Contrato, y obtener el reintegro de la suma de seiscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos trece mil trescientos treinta y dos pesos m/cte (\$646.413.332) correspondiente al valor desembolsado a la fecha, por concepto de los dos primeros desembolsos pactados en la Cláusula Cuarta del Contrato. En este concepto, la interventoría concluye que el contratista cumplió de manera parcial con el objeto contractual.

Llegados a este punto, y para una vez desvirtuar el presunto incumplimiento de INNPULSA Colombia, es preciso aclarar la naturaleza jurídica de los contratos de cofinanciación, los cuales se enmarcan en los llamados contratos atípicos o innominados por carecer de regulación normativa.

El desarrollo de estos contratos supone una determinación fija del valor del proyecto, así como una determinación fija de los recursos (públicos) que se reconocerán a título de cofinanciación, los cuales serán desembolsados al contratista para ser invertidos en el desarrollo del proyecto financiado, y quien a su vez, asumirá una serie de obligaciones garantizando el buen manejo de dichos recursos.

Estos recursos, tendrán el carácter de no reembolsables si el proyecto es ejecutado por el contratista a satisfacción y cumple sus finalidades, en el evento que el objeto del contrato de cofinanciación no se cumpla, o los recursos de cofinanciación no fueron invertidos en su totalidad, el contratista deberá reintegrarlos en su totalidad a INNPULSA Colombia.

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4

+57 (1) 390 2217

WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Así esta previsto en la propia estructura de los contratos con estipulaciones que avalan esto y como muestra tenemos el parágrafo segundo de la Cláusula Décimo Octava que establece:

*“PARÁGRAFO SEGUNDO: En los eventos de terminación anticipada del contrato de cofinanciación por la ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 7, 9, 14 o 15 de la presente cláusula, EL CONTRATISTA conoce y acepta que se encuentra obligado a la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato.”*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo claro que los recursos deben restituirse en caso de que por causas del contratista se frustré la finalidad del contrato, sorprende como la demandante en reconvención afirma que aún después de verificado su incumplimiento en la ejecución del Proyecto, esta pretenda que se realice en su favor el tercer y último desembolso pactado en el Contrato, y se rehúse a reintegrar los recursos pagados.

Es con base en los informes de interventoría, y es **estricta sujeción** de las disposiciones contractuales ya citadas o mencionadas, que INNPULSA Colombia procede a proyectar la liquidación del contrato que de manera renuente e injustificada, en contravención a lo aceptado contractualmente, Q1A se niega a suscribir.

Por lo anterior, se tiene que toda actuación de INNPULSA Colombia ha sido conforme a las estipulaciones contractuales, consensuadamente acordadas entre las partes, por lo que no es dable ni jurídicamente válido endilgar un incumplimiento en su cabeza.

Adicionalmente, se encuentra que los requisitos pactados en la Cláusula Cuarta del Contrato para el desembolso del incentivo **no se verificó**, en la medida que Q1A **incumplió** con el desarrollo del proyecto, por lo que nunca se emitió concepto favorable de la interventoría para este desembolso, requisito contractual indispensable para su pago.

Dado lo anterior, siendo claro que existió un desmedro patrimonial de mi representado quien en cumplimiento del contrato de cofinanciación entregó una suma de dinero que no fue devuelta, quien además cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales en estricta sujeción a lo recomendado por la Interventoría, tal como ya se explicó y teniendo en cuenta que el incumplimiento contractual se configura en cabeza de la aquí demandante en reconvención, se encuentra que INNPULSA Colombia no tiene obligación jurídica alguna de pagar a Q1A las sumas pretendidas, en razón a que no incumplió el contrato, razón por la cual se solicita declarar probada la presente excepción y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

## 2. Indebida reclamación del daño pretendido.

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

29

En su escrito de demanda de reconvencción, mediante la interposición de una acción de **responsabilidad civil contractual** Q1A pretende se declare el incumplimiento del Contrato de Cofinanciación No. ESC017-15, y consecuentemente que se le reconozca una indemnización por una suma de mil novecientos veinticinco millones de pesos m/cte (\$1.925.000.000) que reclama a título de *daño reputacional, económico y de competencia desleal*.

La anterior indemnización se pretende a título de daño reputacional, económico y de competencia desleal, de manera conjunta e indistinta, sin cuantificar de manera razonada el demandante, a qué conceptos atribuye la suma pretendida.

Así las cosas, para demostrar la indebida reclamación de la indemnización pretendida, es preciso recordar aspectos doctrinales en relación con la clasificación de los daños, pudiendo ser estos daños patrimoniales o económicos, y extra patrimoniales o morales. En relación con los primeros, se tiene que los mismos son cuantificables de manera económica, y se subdividen en *daño emergente y lucro cesante*, a su turno, los segundo se entienden como la afectación en un ámbito no económico sino personal, emocional e interno. Dentro de esta clasificación de daños morales, se puede enmarcar el denominado *daño reputacional* entendido como una afectación al buen nombre de una persona.

En relación a los daños morales o extra patrimoniales, no existe discusión alguna en la posibilidad de su causación en relación a personas naturales, sin embargo, la protección y eventual resarcimiento del daño moral en personas jurídicas, no tiene una regulación y/o delimitación jurisprudencial clara, lo que no permite que exista seguridad jurídica al respecto. La posición que desconoce la posibilidad de las personas jurídicas de padecer esta tipología de daños, argumenta la imposibilidad de estas de experimentar y sentir dolor físico o moral.

Así las cosas, al no existir una posición unificada al respecto, ni unas reglas claras para su cuantificación y reclamación, se ha de imponer una mayor carga a quien pretende reclamación por cualquiera de estos conceptos, carga que ciertamente el aquí accionante no verificó ni cumplió, tal como se procede a explicar.

En primer lugar, se hace alusión a la causación de un *daño reputacional* sin identificar las razones o justificaciones que le asisten para su reclamación, y así mismo, desconocimiento que como persona jurídica, no existe certeza sobre su posibilidad de reclamar este tipo de daños.

A renglón seguido hace alusión a unos daños económicos y de competencia desleal, sin desglosarlos de manera clara, para posteriormente solo englobar la indemnización total en la

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO

suma ya mencionada, obviando que: (i) en las pretensiones de condena primera a tercera solicita el reconocimiento de una suma de dinero que a su parecer subjetivo se ha debido reconocer, lo que constituye un *lucro cesante* por lo que dejó de recibir, y (ii) incluye un pretendido título de *competencia desleal*, sin delimitar la conducta atribuible, y pasando por alto que esto corresponde a otro tipo de acción judicial.

Es decir, que en las pretensiones primera a tercera de condena – ya desvirtuadas – se persigue la indemnización por *lucro cesante*, lo que según ya se explicó líneas atrás abarca el concepto de los denominados daños económicos, daños estos que obviando dichas pretensiones, se vuelven a solicitar de manera injustificada y abstracta en la pretensión cuarta de condena, lo que significa que el demandante persigue dos veces una indemnización por el mismo concepto, situación esta que una vez más demuestra la ineptitud e inexactitud de lo solicitado de manera indebida.

### 3. Ausencia probatoria de los daños pretendidos.

De conformidad con las reglas probatorias establecidas bajo el ordenamiento jurídico vigente, a saber: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Art. 167, Código General del Proceso) Esto quiere significar que, como regla general, quien alega un hecho tiene la carga procesal de probarlo.

Todos los daños cuyo resarcimiento se persiga deben ser acreditados dentro del proceso para lograr obtener un debida indemnización, no basta con hacer alusión a su presunta causación, sino siendo necesario demostrarse **todos** los elementos que permitan tener certeza sobre su existencia.

En concordancia con lo expuesto en acápites anteriores, resulta evidente que en el presente caso, la accionante no especifica ni logra probar los daños que pretende le sean reconocidos, para que dicha enunciación pueda enmarcar en la acción a la cual se aduce. Lo que se traduce en que, al no existir una delimitación concreta de las circunstancias que anteceden la supuesta causación, ni los títulos a los cuales se imputa, tampoco existe una situación fáctica determinada por probar.

En el presente caso, Q1A argumenta la causación de unos daños los cuales imputa a títulos varios, y cuantifica de manera global e indistinta, no probandode manera si quiera sumaria, en que cosinste cada título, no cuantificando su valor.

De esta forma, es posible afirmar que la sola mención de una supuesta causación de un daño, hecha por la accionante, no es suficiente para su acreditación, siempre que como ya se expuso

debe presentarse el acervo probatorio correspondiente para acreditar la consumación del daño alegado.

En este orden de ideas, se ha verificado la inexistencia probatoria de la presunta vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, que soporte tanto los hechos de la acción, como sus pretensiones.

#### 4. Prescripción Extintiva.

Presento la excepción de prescripción y/o caducidad respecto a lo que se reclama a través del memorial de demanda.

#### 5. Excepción Innominada o Genérica

Solicito al Despacho se reconozca cualquier otra excepción que se encuentre probada en el marco del proceso judicial, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, que establece:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia(...)*

### V. PRUEBAS

Conforme el artículo 370 y 206 del Código General del Proceso solicito los siguientes medios de prueba:

#### A. Documentales:

Solicito que sean tenidos en cuenta y valorados todos los documentos aportados con la demanda principal presentada por FIDUCOLDEX como representante y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, las cuales obran en el expediente.

#### B. Testimonios:

Solicito se citen los siguientes testimonios que son pertinentes, conducentes y necesarios para probar los hechos del proceso judicial:

1. Julián Ricardo Marttá Quiroz – Director del Proyecto.

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Solicito se cite al Sr. Marttá, Director del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el art.culo 6° del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:  
[proyecto.innpulsa@udea.edu.co](mailto:proyecto.innpulsa@udea.edu.co)

## 2. Ángela Castro Portela - Coordinadora del Proyecto.

Solicito se cite a la Sra. Castro, Coordinadora del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el art.culo 6° del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:  
[proyecto.innpulsa@udea.edu.co](mailto:proyecto.innpulsa@udea.edu.co). Este correo fue obtenido fruto de la relación entre mi mandante y la citada interventoría.

## 3. Yolima Valencia Rodríguez – Interventora Financiera y Administrativa

Solicito se cite a la Sra. Valencia, Interventora Financiera y Administrativa del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el art.culo 6° del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:  
[proyecto.innpulsa@udea.edu.co](mailto:proyecto.innpulsa@udea.edu.co). Este correo fue obtenido fruto de la relación entre mi mandante y la citada interventoría.

## 4. Carolina Marín – Interventora Técnica.

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4  
+57 (1) 390 2217  
WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Solicito se cite a la Sra. Marin, Interventora Técnica del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:  
[proyecto.innpulsa@udea.edu.co](mailto:proyecto.innpulsa@udea.edu.co) Este correo fue obtenido fruto de la relación entre mi mandante y la citada interventoría.

## 5. Marinela Zapata – Asesora Jurídica del Proyecto.

Solicito se cite a la Sra. Marinela Zapata Asesora Jurídica del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:  
[proyecto.innpulsa@udea.edu.co](mailto:proyecto.innpulsa@udea.edu.co). Este correo fue obtenido fruto de la relación entre mi mandante y la citada interventoría.

## VI. ANEXOS

Obra en el expediente el poder que me fue otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, así como las pruebas documentales que se pretenden hacer valer.

## VII. NOTIFICACIONES

Demandando en reconvención:

FIDUCOLDEX S.A ACTUANDO COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO INNPULSA.

Dirección: Calle 28 No. 13ª-24 piso 6 de Bogotá

Correo electrónico: [fiducoldex@fiducolplex.com.co](mailto:fiducoldex@fiducolplex.com.co)

Al Suscrito:

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4

+57 (1) 390 2217

WWW.GCLEGAL.CO

# GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

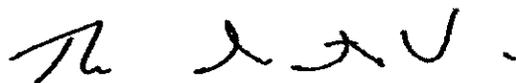
— ABOGADOS —

Dirección: Carrera 9 No. 80 – 45 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [pmontano@gclegal.co](mailto:pmontano@gclegal.co); [fadiaz@gclegal.co](mailto:fadiaz@gclegal.co) ; [msaldarriaga@gclegal.co](mailto:msaldarriaga@gclegal.co)

Teléfono: 3153376440.

Respetuosamente,



**Pedro Hernán Montaña Velasco.**

C.C. 80.420.158 de Bogotá D.C.

T.P. 96.386 del C.S. de la J.

CARRERA 9 # 80-45 PISO 4

+57 (1) 390 2217

WWW.GCLEGAL.CO

605

35

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00518-00**  
**DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: Q1A S.A.S. Y OTRO**

Por secretaria abra-se cuaderno separado con la demanda en reconvencción y su trámite.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado de la demanda de reconvencción, el demandado FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA contestó proponiendo excepciones de mérito y presentando objeción al juramento estimatorio.

Respecto de las excepciones de mérito, secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Frente al juramento estimatorio, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para los fines establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

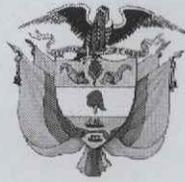
Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

cbg

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C., <b>18 MAR 2022</b>
Notificado por notación en
ESTADO No: <b>044</b> de esta misma fecha
La Secretaria,
<b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-518

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 02 de junio de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 03 de junio del año que avanza y vence el 09 de junio del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,

**SANDRA MARLEN RINCON CARO**